



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA
TEEC/PES/2/2023

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/2/2023.

PROMOVENTE: [REDACTED]

PERSONA DENUNCIADA: MARÍA LILLY DEL
CARMEN TELLEZ GARCÍA.

ACTO IMPUGNADO: "POR HECHOS Y ACTOS
QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE MI
GÉNERO" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER
AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave
alfanumérica TEEC/PES/2/2023, relativo al Procedimiento Especial Sancionador
promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de María Lilly del Carmen Téllez
García, "POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE MI GÉNERO" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que
enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil
veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) Incompetencia del INE. Por oficio identificado con la referencia alfanumérica
INE/JL-CAMP/VS/336/2022¹ de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós,
signado el vocal secretario de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional
Electoral², remitió el escrito de queja presentado por [REDACTED]

¹ Visible en foja 91 del expediente.

² En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/2/2023

██████████, al Instituto Electoral del Estado de Campeche³, toda vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en el expediente identificado con la referencia alfanumérica UT/SCG/CA/LESSR/JUCAMP/242/2022⁴, consideró que los hechos denunciados no actualizan la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional.

b) **Promoción de la queja.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se recepcionó en la Oficialía Electoral del IEEC el escrito de queja⁵ de ██████████

██████████ en contra de María Lilly del Carmen Tellez García, "**POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE MI GÉNERO**" (sic), remitido por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE.

c) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha el veinte de septiembre de dos mil veintidós, el órgano técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el acuerdo AJ/Q/014/01/2022⁶ por el que se tuvo por recibido y se registró con la referencia alfanumérica IEEC/Q/014/2022, escrito de queja remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE presentada por ██████████. Así mismo da cuenta de las diligencias que se realizarían para mejor proveer, por parte de la Oficialía Electoral y la Unidad de Género del instituto electoral local.

El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/014/02/2022⁷, mediante el cual realizó un requerimiento de información a la Dirección del Registro Federal de Electores del INE.

d) **Inspección ocular.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/18/2022⁸, consistente en la verificación de las publicaciones contenidas en cinco direcciones electrónicas.

e) **Medidas cautelares.** El IEEC mediante proveído identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/014/03/2022⁹, de fecha veintisiete septiembre de dos mil veintidós, a través de la Asesoría Jurídica realizó la propuesta de adopción de medidas cautelares y de protección a favor de la quejosa.

Con fecha veintiocho de septiembre, la Junta General Ejecutiva del IEEC mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/34/2022¹⁰, aprobó la adopción de medidas cautelares y de protección consistentes en el retiro

³ En adelante IEEC.

⁴ Visible en fojas 92 a 101 del expediente.

⁵ Visible en foja 104 a 112 del expediente.

⁶ Visible en fojas 127 a 135 del expediente.

⁷ Visible en fojas 155 a 165 del expediente.

⁸ Visible en fojas 148 A 152 del expediente.

⁹ Visible en fojas 169 a 181 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 184 a 196 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PE8/2/2023

en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación correspondiente, de una publicación de *YouTube* y la prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la actora.

- f) **Inspección ocular.** Con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/28/2022¹¹, consistente en la verificación del retiro de las publicaciones contenidas en una dirección electrónica, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/34/2022, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
- g) **Nuevas diligencias.** Con fecha doce de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/014/04/2022¹², la Asesoría Jurídica realizó diversos requerimientos de información a la actora.
- h) **Ampliación de queja.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el representante legal de la quejosa, remitió el oficio identificado con la referencia alfanumérica CJ/DGC/119/2022¹³ dirigido a la consejera presidenta de IEEC, mediante el cual realizó una ampliación de la queja.
- i) **Diligencias para mejor proveer.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Asesoría Jurídica, aprobó el acuerdo número AJ/Q/014/05/2022¹⁴, en el que da cuenta de las diligencias que se realizarían para mejor proveer, por parte de la Oficialía Electoral.
- j) **Inspección ocular.** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se desahogó la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/29/2022¹⁵, en cumplimiento a lo ordenado por la Asesoría Jurídica en el acuerdo AJ/Q/014/05/2022 de una dirección electrónica mandado también en el acuerdo JGE/34/2022, emitido por la Junta General Ejecutiva, el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
- k) **Segunda ampliación de queja.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, el representante legal de la actora, remitió el oficio con la referencia alfanumérica CJ/DGC/127/2022¹⁶ dirigido a la consejera presidenta del IEEC, mediante el cual realizó, de nueva cuenta, una ampliación de la queja.
- l) **Diligencias para mejor proveer.** El dieciséis de noviembre dos mil veintidós, la Asesoría Jurídica, aprobó el acuerdo número AJ/Q/014/06/2022¹⁷, en el que da

¹¹ Visible en fojas 148 a 152 del expediente.

¹² Visible en fojas 214 a 225 del expediente.

¹³ Visible en fojas 234 a 238 del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 241 a 253 del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 256 a 260 del expediente.

¹⁶ Visible en fojas 262 a 268 del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 270 a 283 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PES/2/2023

cuenta de las diligencias que se realizarían para mejor proveer, por parte de la Oficialía Electoral.

- m) **Inspección ocular.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/34/2022¹⁸, consistente en la verificación y certificación de las publicaciones contenidas en una dirección electrónica, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo AJ/Q/014/06/2022, de la Asesoría Jurídica de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.
- n) **Requerimientos.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, la Asesoría Jurídica, aprobó el acuerdo AJ/Q/014/07/2022, mediante el cual realizó diversos requerimientos a María Lilly del Carmen Téllez García, y a la o el administrador o administradores de la página Youtube "Atypical Te Ve".
- o) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/004/2023¹⁹, de fecha dos de febrero, la Junta General Ejecutiva, admitió la queja y declaró procedente el dictado de medidas de cautelares y de protección a favor de la quejosa.
- p) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha ocho de febrero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/003/2023²⁰, con motivo del escrito de queja.
- q) **Informe de la Asesoría Jurídica.** Por acuerdo numero AJ/IT/Q/014/01/2023²¹ de fecha veinte de enero la asesoría jurídica del IEEC, rindió informe para que la Junta General Ejecutiva determine la admisión de la queja
- r) **Integración del expediente.** El diez de febrero, mediante acuerdo JE/009/2023²² la Junta General Ejecutiva instruyó a la Asesoría Jurídica integrar el expediente y a la brevedad remitir a la Secretaría Ejecutiva el informe circunstanciado y el expediente con número IEEC/Q/014/2022, y diversa documentación, para su posterior envío a esta autoridad jurisdiccional electoral.
- s) **Remisión de la queja.** Mediante oficio con la referencia alfanumérica SECG/152/2023, de fecha uno de marzo, signado por la secretaria ejecutiva del Consejo General remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente procedimiento sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IEEC/Q/014/2022 integrado con motivo de la queja interpuesta.

¹⁸ Visible en fojas 286 a 291 del expediente.

¹⁹ Visible en fojas 368 a 397 expediente.

²⁰ Visible en fojas 402 a 406 del expediente.

²¹ Visible en fojas 353 a 365 del expediente.

²² Visible en fojas 421 a 433 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PES/2/2023

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- a) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El uno de marzo, este Tribunal Electoral local, a través de la oficialía de partes, se recibió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta [REDACTED], queja presentada en su oportunidad ante el IEEC, así como el expediente identificado con clave alfanumérica IEEC/Q/014/2023.
- b) **Recepción y radicación y requerimiento.** Mediante proveído de fecha siete de marzo²³, se recibió y radicó el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/2/2023 en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, y con el fin de contar con los elementos suficientes para resolver la presente queja, y se requirió al IEEC, en un término de tres días hábiles realizar las diligencias ordenadas, así mismo se informó a la quejosa su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales.
- c) **Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** Mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica SEJGE/060/2023²⁴ de fecha nueve de marzo, signado por la secretaria ejecutiva del Consejo General del IEEC, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha siete de marzo emitido por esta autoridad jurisdiccional, remitió de nueva cuenta el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/2/2023, así como las nuevas diligencias realizadas en el expediente.
- d) **Protección de datos personales.** Con fecha nueve de marzo, mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica CJ/DGC/502023²⁵, signado por el representante legal de la quejosa, comunicó a esta autoridad su oposición a la publicación de los datos personales de su representada.
- e) **Recepción, radicación y acumulación y solicitud de fecha y hora de sesión pública²⁶.** Mediante proveído de fecha trece de marzo, se recibió y radicó el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/2/2023 en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, y se acumuló diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local y por el representante de la quejosa, así mismo, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

²³ Visible en fojas 583 a 584 del expediente.

²⁴ Visible en foja 534 del expediente.

²⁵ Visible en foja 568 del expediente.

²⁶ Visible en fojas 628 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PES/2/2023

- f) Se fija fecha y hora de sesión pública²⁷. Mediante proveído de fecha trece de marzo, se fijaron las 11:00 horas del día miércoles quince de marzo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la presunta comisión de violencia política contra una mujer en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante se incurrió en violación política en razón de género.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

I. Manifestaciones de la denunciante.

Del escrito de queja se desprende que [REDACTED], denuncia a María Lilly del Carmen Téllez García, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio.

²⁷ Visible en fojas 630 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PE/2/2023

Dichas conductas a decir de la quejosa fueron transmitidas el dieciséis de agosto de dos mil veintidós en la cuenta del canal denominado "Atypical Te Ve", perteneciente a la red social YouTube, con dirección de enlace web <https://www.youtube.com/watch?v=fBFhb10-IJE>, titulado "LILLY TÉLLEZ ARREMETE contra [REDACTED] parece BOTARGA, es una RIDÍCULA", en el cual a decir de la denunciante, se observa que la periodista y senadora María Lily del Carmen Téllez García en el programa denominado "COMIENDO con Lilly Téllez, Xochitl Gálvez y Kenia López Rabadán" al tener una conversación con otras dos personas de iniciales XG y KL, realiza comentarios discriminatorios hacia su persona, refiriéndose a ella como una botarga, que se afeó y ensució la redes, así como que se ha deformado la cara y comparándola con una bailarina exótica, haciendo énfasis con comentarios burlescos sobre su aspecto físico, dando a entender desde el concepto de la denunciante que es grotesca a la vista pública.

Aunado a lo anterior, la denunciante hace del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional electoral que en Internet y redes sociales se advierten los siguientes contenidos:

En la cuenta de la red social Facebook del medio de comunicación "Atypical Te Ve", con la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=795861014883548> de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se publicó un video titulado "Lilly Téllez arremete contra [REDACTED] parece botarga, es una ridícula", en el cual se puede observar como la denunciada hace diversas críticas misóginas y despectivas hacia el físico y la persona de la denunciante en el programa denominado "COMIENDO con Lilly Téllez, Xochitl Gálvez y Kenia López Rabadán". Realizando, además, desde su concepto, comentarios burlescos y denigrantes, haciendo comparaciones donde se ataca su dignidad humana como mujer.

Así mismo, refiere la denunciante que en la liga electrónica <https://laoctava.com/trending/2022/08/20/lilly-tellez-no-quiere-criticar-el-fisico-pero-dice-que-se-dedica-a-afearse>, se encuentra una página de Internet que lleva por título "Lilly Téllez no quiere criticar el físico de [REDACTED], pero dice que se dedica a afearse", en cual la conductora María Lily del Carmen Téllez García, en el programa denominado "Comiendo con Lilly Téllez, Xochitl Gálvez y Kenia López Rabadán", lanza ataques misóginos y discriminatorios en contra de la quejosa, burlándose de su aspecto físico comparándola con una botarga y con una bailarina exótica, juzgando su rostro, además de tacharla como una ridícula.

De igual manera, señaló que en la red social denominada "Twitter" a nombre de Lilly Téllez, con nombre de usuario @LillyTellez, se hace una comparación con el político Mario Delgado, señalando textualmente: "Bien. El ejercicio benéfico, y tal vez usted un día llegue a ser tan atractivo y seductor como [REDACTED]"; todo eso a manera de burlas y ofensas misóginas, denigrantes que desde la óptica afectan su dignidad humana como mujer.

También indica que en la cuenta de la red social Facebook del medio de comunicación La Barra Noticias disponible en la dirección electrónica

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PES/2/2023

<https://www.facebook.com/watch/?v=448564063841516>, con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se publicó un video titulado "#Nacional | ¡Lilly Téllez ARREMETE CONTRA [REDACTED]! "ES UNA RIDÍCULA... COMO TODO GOBIERNO POPULISTA SOLO LES ENCANTA EL CIRCO, NO SABER GOBERNAR", que a decir de la denunciante es una copia del video que motivó la denuncia.

Adicionalmente, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós se publicó en la liga electrónica [https://mxpolitico.com/estelares/estelar3/video-\[REDACTED\]es-una-ridicula-lillytellez/](https://mxpolitico.com/estelares/estelar3/video-[REDACTED]es-una-ridicula-lillytellez/), un video titulado "[VIDEO] [REDACTED] es una ridícula: Lilly Téllez", el cual en consideración de la denunciante hace referencia como conductora a María Lilly del Carmen Téllez García, en el programa denominado "COMIENDO con Lilly Téllez, Xochitl Gálvez y Kenia López Rabadán" en el canal de YouTube de "Atypical Te Ve" mismo que circula en redes sociales y que mantiene ataques misóginos y discriminatorios hacia la denunciante, siendo este un video similar al del motivo de la queja.

La quejosa manifiesta que los videos antes enlistados forman parte de un capítulo del programa ya mencionado en el cual interviene la denunciada María Lilly del Carmen Téllez García como conductora del programa que es transmitido en la plataforma digital YouTube y, por tanto, tiene una cobertura no solo nacional, sino internacional de fácil y libre acceso al público en general.

Por lo anterior, solicitó ante el IEEC el dictado de medidas cautelares dirigidas a que se baje el contenido de la publicación referida en el primer párrafo del presente punto, así como ordenar a la denunciada se abstenga de continuar realizando cualquier expresión, comentario, publicación y/o manifestación que contenga elementos de género en su perjuicio.

Así mismo, también solicitó a la autoridad administrativa electoral dictar medidas de protección consistentes en limitar a la denunciada acceder o asistir a su domicilio o cualquier otro lugar al que deba acudir, así como la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia hacia su persona, o personas relacionadas con ella.

También, destaca que las publicaciones denunciadas se dan en el marco del ejercicio del cargo público que la quejosa ejerce actualmente.

Igualmente, señala que no se trata de una crítica o discurso encaminado a contribuir al debate público en relación con su desempeño, sino todo lo contrario, fomenta una cultura discriminatoria, clasista, elitista y racista donde las mujeres participan en una situación de desigualdad frente a los hombres.

Desde su perspectiva, con las publicaciones, se busca denigrar su persona, lo que se convierte en una lesión a sus derechos humanos, en su vertiente política, al descalificar sus capacidades por el simple hecho de ser mujer y burlarse de su imagen y aspecto físico.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 81 13202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@ieec.mx.



Subraya que la violencia está siendo perpetrada por una particular a través de un programa transmitido en el portal de *YouTube*, por lo que desde su perspectiva se trata de violencia digital, además que se está suscitando de una manera simbólica, verbal y psicológica, ya que se trata de una representación de violencia contra una mujer, que genera burla y estigmatización a las mujeres que ejercen un cargo público.

Manifiesta que las expresiones denunciadas, se basan en condiciones de género y tiene un efecto desproporcionado para ella por su condición de mujer, toda vez que, sus expresiones buscan afectar su imagen física y la hacen dependiente de algún agente externo, como si no tuviera la capacidad suficiente para ejercer su cargo.

Finalmente, la quejosa mediante escritos de fechas siete de octubre y uno de noviembre de dos mil veintidós, aportó dos ligas electrónicas <https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mwcon> y https://www.youtube.com/watch?v=_AZA73LAJFU, del programa titulado "COMIENDO CON LILLY TÉLLEZ, XOCHITL GÁLVEZ Y KENIA LÓPEZ RABADÁN", en el cual la denunciada continúa realizando expresiones despectivas en su contra.

Hechos relatados que en estima de la quejosa constituyen violencia política en razón de género, en su modalidad simbólica.

II. Defensa de la denunciada.

Por su parte, María Lilly del Carmen Téllez García, con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, manifestó que la finalidad o el tema abordado en el programa "Atypical Te Ve" consiste en informar, comentar, analizar y opinar sobre temas de interés general y de la agenda pública nacional, así como de servidores públicos y actores políticos.

Lo anterior, en el marco del ejercicio de su libertad de expresión y de difundir opiniones, información e idea reconocidas tanto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales del que el Estado mexicano es parte.

De igual forma, argumentó que sus expresiones se ejercen y se encuentran protegidas en términos del artículo 61 constitucional, primer párrafo, que establece: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas" (sic).

CUARTO. CUESTIÓN POR RESOLVER.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a María Lilly Téllez García por la supuesta comisión de violencia política en razón de género en contra de una mujer y servidora pública estatal, a través de la difusión de publicaciones con contenido que presuntamente constituye violencia política en razón de género en contra de la actora.



Para probar sus alegaciones la actora ofreció pruebas técnicas consistentes en siete direcciones electrónicas con las cuales pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral, a partir de la difusión de un programa transmitido en el portal de *YouTube*, y en distintos medios de comunicación digital, contenidas en las ligas electrónicas aportadas por la quejosa tanto en su escrito de queja inicial como en sus ampliaciones de queja, en la cuales presuntamente se constituye violencia política en razón de género en contra de la quejosa.

Por tanto, el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si la denunciada incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado que los hechos denunciados por la quejosa refieren a violencia política contra una mujer en razón de género, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos, motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) De encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la denunciada.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

1. Pruebas que integran el presente asunto.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará su existencia a partir de las constancias que obran en el expediente.

La denunciante aportó como elementos de prueba y con el carácter de pruebas técnicas un CD-R, titulado "*Denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género. Promovente vs. MLCTG, prueba 1-videos*" y siete direcciones electrónicas y siete enlaces electrónicos:

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PE8/2/2023

- 1) <https://www.youtube.com/watch?v=fBFhb10-IJE;>
- 2) <https://www.facebook.com/watch/?v=795861014883548;>
- 3) <https://boctava.com/trending/2022/08/20/lilly-tellez-no-quiere-criticar-el-fisico- pero-dice-que-se-dedica-a-afearse;>
- 4) <https://www.facebook.com/watch/?v=448564063841516;>
- 5) [https://mxpolitico.com/estelares/estelar3/video- es-una-ridicula-lillytellez/;](https://mxpolitico.com/estelares/estelar3/video- es-una-ridicula-lillytellez/)
- 6) <https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mwcon>, y
- 7) https://www.youtube.com/watch?v=_AZA73LAJFU.

Pruebas técnicas que la autoridad administrativa electoral local admitió, toda vez que cumplieran con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario, mismas que fueron desahogadas, esto con fundamento en artículo el 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además, con el carácter de pruebas documentales ofreció las actas circunstanciadas de inspección ocular desahogadas por la autoridad administrativa electoral local, en virtud que en dichas actas se certificó el contenido de las publicaciones objeto de la presente denuncia. Diligencias que fueron verificadas con fechas veintisiete de septiembre, tres, dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil veintidós y siete de marzo, por parte del IEEC y, que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; además que, reproducirlas en este momento implicaría una revictimización de la promovente por parte de este Tribunal Electoral local.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, constatando el resultado obtenido por la autoridad sustanciadora, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará un análisis particular del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local.

Actas circunstanciadas de inspección ocular desahogadas por la Oficialía Electoral del IEEC, identificadas con las referencias alfanuméricas: OE/10/18/2022²⁹

²⁹ Visible de foja 148 a foja 152 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PES/2/2023

OE/IO/28/2022²⁹, OE/IO/29/2022³⁰, OE/IO/34/2022³¹; OE/IO/04/2022³² y OE/IO/05/2022³³, diligencias fechadas los días veintisiete de septiembre, tres, dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil veintidós, y siete de marzo, respectivamente.

Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos, también verificada por la Oficialía Electoral e identificada con la referencia alfanumérica OE/APA/003/2023³⁴ de fecha ocho de febrero, en la cual la autoridad administrativa electoral local hizo constar que con fecha ocho de febrero, el representante del canal de *YouTube* denominado "*Atypical Te Ve*" presentó escrito de pruebas y alegatos

En tanto que, la autoridad administrativa local hizo constar que María del Carmen Lilly Téllez García, Xochitl Gálvez y Kenia Rabadán no se presentaron a la audiencia de pruebas y alegatos pese a haber sido emplazadas³⁵ conforme a la ley.

3. Valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Conforme al artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, la cual, será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior, en relación con el artículo 662 de la misma ley electoral local, que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada legislación local, en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la mencionada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por cuanto a las pruebas técnicas, cabe mencionar que las ofrecidas deben ser desahogadas a través de inspecciones oculares realizadas por el personal del IEEC, pruebas que deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no solo del contenido textual de las actas sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

²⁹ Visible de foja 210 a foja 211 del expediente.

³⁰ Visible de foja 256 a foja 260 del expediente.

³¹ Visible de foja 286 a foja 291 del expediente.

³² Visible de foja 598 a foja 601 del expediente.

³³ Visible de foja 602 a foja 603 del expediente.

³⁴ Visible de foja 402 a foja 406 del expediente.

³⁵ Visible en foja 399 del expediente.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@ieec.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/2/2023

Pruebas técnicas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas. Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, solo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Estas pruebas técnicas dado a su carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**³⁶

Es importante precisar que los asuntos en los que se denuncia violencia política contra las mujeres no responden a un patrón común en donde pueda advertirse fácilmente, la violencia es difícil de sacar a la luz, y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas, incluso, en muchas ocasiones imperceptible, además de ser normalizada.

Por tanto, no se debe exigir, ni esperar que existan pruebas documentales, testimoniales, gráficas o con valor probatorio pleno.

En el asunto particular de actuaciones se advierte, como hemos señalado con anterioridad, que la denunciante para acreditar sus argumentos aportó un CD y siete ligas electrónicas, además del contenido de las diligencias de inspección ocular verificadas por el instituto electoral.

De autos consta también, que la parte denunciada no aportó prueba alguna, ni compareció en la prueba de audiencia y alegatos.

Así, las pruebas de la denunciante consistentes en las ligas electrónicas inspeccionadas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

³⁶ Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&IpoBusqueda=S&Word=4/2014,tecnicas>

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx.



Así, para establecer si se acreditan o no la existencia y la consecuente responsabilidad, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que la parte denunciante está obligada a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".³⁷.

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, como este caso, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto obedece a que la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Ello, porque en cualquiera modalidad no responde a un patrón común que pueda verse fácilmente; la violencia es difícil de sacar a la luz y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas, e incluso, en muchas ocasiones imperceptible, además de ser normalizada.

³⁷ Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=12/2010&IpoBusqueda=S&Word=la.jurisprudencia.12/2010>

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/2/2023

Así como lo que sucede en el mundo virtual: todo se puede eliminar en cualquier momento con la intención que no exista rastro alguno.

Por eso, resulta importante analizar todas las pruebas que tengamos a nuestro alcance, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, es la inversión de su carga, ello se debe a que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En suma, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación; por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba³⁸.

En muchos casos, solo se tiene el dicho de las mujeres, el cual se debe analizar con indicios y valorar las pruebas con perspectiva de género, lo cual implica atemperar los clásicos estándares probatorios, no restarle valor al dicho de la o las denunciante, no trasladar la carga de la prueba a la víctima, ni reprocharle la falta de probanzas, se deben analizar los hechos con empatía, solicitar las pruebas que sean necesarias, identificar violencias que no sean fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

De lo anterior, es dable aclarar que dicho criterio no aplica en automático, ya que atiende, en cada caso, al análisis de los elementos que lleven a conocer el contexto en el cual la víctima ubique el desarrollo de los hechos y respecto del cual pueden también dar referencia otros elementos que llene al alcance el órgano de decisión y de los que se adviertan elementos configurativos de violencia política en razón de género.

Por tanto, se debe considerar la inversión de la carga de la prueba lo que implica que, la persona demandada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es necesario señalar que en presente asunto sí se verificó la existencia de los actos denunciados, a partir de los medios de prueba aportados por la denunciante y las diligencias realizadas por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

³⁸ Véase en SUP-REC-01/2020.



SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, a continuación, se expondrá la premisa conceptual y normativa que resulta aplicable a las conductas denunciadas.

I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres es una de las afectaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere prevenir, erradicar, investigar y sancionar comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

II. Violencia política en México.

En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en abril del dos mil veinte, entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de violencia política en razón de género.

Por primera vez se definió dicha violencia como toda "acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo" .



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/2/2023

En el caso de Campeche, en las reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local de dos mil catorce y dos mil veinte se reguló y actualizó la normativa en materia de violencia contra la mujer en razón de género.

Cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, tanto a nivel federal y local, es meramente enunciativo y no limitativo, catálogos de los cuales es posible analizar conductas que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.

Por ello, por la Sala Superior³⁹ estableció los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de alguna conducta que pudiera ser violencia política en razón de género:

1. Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.
2. Se puede realizar por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de gente.
3. Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género (por ser mujer; impacto diferenciado; y, afecta desproporcionadamente).

Así mismo, se estableció que, en materia electoral, las quejas o denuncias por violencia política contra la mujer en razón de género se pueden sustanciar a través del Procedimiento Especial Sancionador, dentro y fuera del proceso comicial, por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.⁴⁰

III. Violencia política en razón de género.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴¹, reconoce, además del principio de igualdad, el derecho de todas las y los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes.

³⁹ En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁴⁰ Artículos 442, párrafo 2, y 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴¹ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.) Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PES/2/2023

libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; así mismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Por su parte, el artículo 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴² y el artículo 16

⁴² ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

IV. Violencia política por razón de género, en vertiente simbólica.

En el caso concreto existen elementos suficientes para pensar que estamos frente a un tipo de violencia política de género, la cual ha sido catalogada como violencia simbólica.

Los artículos 20 *Ter*, fracción XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 16 *Bis* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche⁴³, señala en su fracción XVI que la violencia contra las mujeres puede ser simbólica.

Ahora bien, en cuanto a este tipo de violencia se tiene que tener en cuenta que en su vertiente simbólica esta alude a la violencia en torno a estructuras mentales, categorías culturales, estereotipos, roles y prejuicios sociales que los sujetos dominantes imponen de manera invisible, sutil, consensual, a los grupos dominados, a partir de un arbitrario cultural dado y efectivamente interiorizado en el concepto de hábito.

Aunado a ello, la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia *"amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término"*⁴⁴.

La violencia simbólica, según la antropóloga Rita Segato es: *"todo aquello que envuelve agresión emocional, aunque no sea consciente ni deliberada"*, y una tipología posible de la misma: control económico; control de la sociabilidad; de la movilidad; menosprecio moral; menosprecio estético; menosprecio sexual; descalificación intelectual y descalificación profesional⁴⁵.

En correlación el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres nos recuerda que la violencia contra las mujeres puede ser incluso simbólica y se puede reproducir en cualquier medio de información⁴⁶.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; lo afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas allegadas de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁴³ Consultable en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/15-ley-de-acceso-mujeres-vida-libre-de-violencia>.

⁴⁴ BOURDIEU, Pierre. "De la domination masculine", Le Monde, 1998.

⁴⁵ SEGATO, Rita Laura. 2003. La Argamasa Jerárquica: Violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del Derecho. Brasilia: Serie Antropología. Página 6.

⁴⁶ Consultable en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e748.pdf

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx.



Como se observa, la violencia simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género. Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia⁴⁷.

V. Juzgar con perspectiva de género.

De manera conjunta la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

Esta visión, nos permite interpretar como autoridades jurisdiccionales los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar categorías sospechosas. Las personas juzgadoras debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente.

Entonces, los casos de violencia política en razón de género, ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y comunes que se aceptan sin cuestionar⁴⁸.

Dado que en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

⁴⁷Criterio sostenido en la sentencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación número SUP-REP-200/2018.

⁴⁸Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género, página 41.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PE/2023

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**⁴⁹; **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"**⁵⁰; y **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**⁵¹

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1o., 4o., 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém Do Pará*), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.⁵²

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen.⁵³

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en

⁴⁹ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjisist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>.

⁵⁰ Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), visible en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjisist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL>.

⁵¹ Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjisist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>.

⁵² En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁵³ En términos de la tesis XV/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". CONSULTABLE EN GACETA de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/2/2023

su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁴ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se

⁵⁴ En la Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfaist/Paginas/tesis.aspx>.



sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género⁵⁵.

Por ello, aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tener en cuenta lo siguiente:

- a) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, y
- c) Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Ahora bien, a fin de realizar el estudio correspondiente, es importante resaltar que conforme lo exige el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sido citado, este órgano jurisdiccional considera que en el expediente se cuenta con los suficientes elementos probatorios para conocer el contexto en el que se desarrollaron las conductas denunciadas, sin que se adviertan elementos adicionales a los ya descritos que pongan de manifiesto alguna otra condición fáctica que evidencie una especial situación de desequilibrio que se deba atender.

VI. Uso de redes sociales como medio de la comisión de las infracciones en materia electoral.

En este apartado, debe seguirse como línea lo establecido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵⁶ que ha reconocido papel indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación⁵⁷ poseen actualmente en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo,

⁵⁵ De conformidad con la Jurisprudencia, 1º/J. 22/2016 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

⁵⁶ Dicho criterio se sustentó en el expediente SRE-PSC-59/2018.

⁵⁷ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral local, ha retomado el criterio emitido por la Sala Superior⁵⁸ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tomar contraventora de la normativa electoral.

Por lo que a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de la libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que, previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales denunciadas, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers⁵⁹ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

Por otra parte, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este tribunal electoral deberá brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

OCTAVO. ESTUDIO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.

1. Consideraciones preliminares.

Así, de la lectura minuciosa del escrito de queja, y de las inspecciones oculares de la autoridad sustanciadora identificadas con los números OE/IO/18/2022⁶⁰;

⁵⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

⁵⁹ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

⁶⁰ Visible de foja 148 a foja 162 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

*2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/2/2023

OE/IO/29/2022⁶¹; y OE/IO/34/2022⁶²; se advierte que además de la denunciada, en dicho programa se evidencian dos personas más identificadas como XG y KL.

Ahora bien, en lo que respecta al administrador del canal de *YouTube*, denominado "Atypical Te Ve", así como a las personas que acompañan a la denunciada identificadas como XG y KL, y al administrador del canal de *YouTube* Mario Óscar Méndez de la Rosa, no se desprende que se expongan argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos se expresen con claridad las violaciones a la normatividad electoral local que consideren fueron cometidas por dichas personas.

Aún más, la denunciante al exponer su queja la circunscribe a la demandada excluyendo a XG y KL, como se advierte de la simple lectura de su escrito inicial, que en su parte conducente; se lee:

"...Por medio del presente escrito, y en atención a lo dispuesto los artículos 1º, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter fracciones IX, XVI y XXII; 20 Quáter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), 158, 163, 247, párrafo 2, 442, apartado 1, inciso d), 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a denunciar a la C. MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género.

(...)

II. CONSIDERACIONES

(...)

Así, en primer lugar, la publicación que contiene el video denunciado se da en el marco del ejercicio de mi cargo público, al ser actualmente [REDACTED]

En segundo término, la violencia está siendo perpetrada por un particular, a través de un programa transmitido en el portal de *YouTube* de nombre "COMIENDO con Lilly Téllez, Xóchitl Gálvez y Kenia López Rabadán." <https://www.youtube.com/watch?v=IBFhb1Q-1JE> siendo esto en su modalidad de violencia digital.

(...)

Por todo lo antes expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme interponiendo la presente DENUNCIA, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de la ciudadana MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género.

SEGUNDO. Se concedan las medidas cautelares solicitadas, así como en su vertiente de tutela preventiva.

TERCERO. Seguir el procedimiento conforme a la ley y, en su momento, al resolver el fondo del asunto, se declare actualizada la violencia Política en Razón de Género cometida por los conductores denunciados en contra de mi persona, y se sancione a la denunciada a la reparación del daño correspondiente y LA DISCULPA PÚBLICA A MI PERSONA.

..." (sic).⁶³

De lo antes transcrito, resulta evidente que en el escrito de queja únicamente se señala a María Lilly del Carmen Téllez García, como parte denunciada y, si bien es cierto que también se hace referencia a XG y a KL, así como al canal de *YouTube*

⁶¹ Visible de foja 256 a foja 260 del expediente.

⁶² Visible de foja 286 a foja 291 del expediente.

⁶³ Visible de foja 104 a foja 112 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PES/2/2023

denominado "*Atypical Te Ve*", lo cierto es que no existen argumentos tendientes a fincar responsabilidad alguna a las personas antes mencionadas; en términos de lo dispuesto en el artículo 613, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; que dispone:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
"ARTÍCULO 613.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;

(Énfasis añadido)

Tampoco de la denuncia se advierte que su pretensión sea en contra de XG, KL o del administrador del canal de *YouTube* "*Atypical Te Ve*", pues como hemos asentado, de los hechos denunciados se señala clara y explícitamente a María Lilly del Carmen Téllez García y en ningún momento -la quejosa- vincula dicha publicación con alguna de las personas antes mencionadas, solo de manera genérica.

Cabe señalar que en la audiencia de pruebas y alegatos, con la referencia alfanumérica OE/APA/003/2023, de fecha ocho de febrero, el administrador del canal de *YouTube* denominado "*Atypical Te Ve*", en su escrito de contestación a la queja y alegatos, mencionó, que todos los invitados a los diversos programas que se transmiten en ese canal, son colaboradores voluntarios que no tienen ninguna relación contractual, ni relación laboral con "*Atypical Te Ve*". De actuaciones también se destaca que ni XG, ni KL comparecieron en la audiencia de pruebas y alegatos, y que la quejosa tampoco formuló alegatos o aportó pruebas que las vincularan directamente con las publicaciones denunciadas.

Por tanto, en lo que respecta a XG, KL y al administrador del canal de *YouTube* denominado "*Atypical Te Ve*", dado que la quejosa no expresó claramente su causa de pedir y tampoco ofreció pruebas con las cuales vincule a las personas antes mencionadas con las publicaciones denunciadas; este Tribunal Electoral local no cuenta con elementos mínimos para, de ser el caso, imponerles una sanción local y fincarles responsabilidad.

2. Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.

Una vez sentado lo anterior, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados por la denunciante, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral local serán analizados y valorados de manera conjunta por este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 78 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PESJ/2023

Lo anterior, atendiendo al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁶⁴"**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

3. Existencia de las publicaciones denunciadas.

La denunciante señaló que el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, María Lilly del Carmen Téllez García, en el canal de *YouTube* denominado *"Atypical Te Ve"* en el programa titulado *"COMIENDO con Lilly Téllez, Xóchitl Gálvez y Kenia López Rabadán."*, realizó comentarios que presuntamente constituyen violencia política en razón de género en su contra.

Y que, dicho video que se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=BFhb10-IJE>, publicación que fue difundida en Internet y demás redes sociales y de modo particular en los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/watch/?v=795861014883548>
2. <https://laodtava.com/trending/2022/08/20/lilly-tellez-no-quiere-criticar-el-fisico-de- pero-dice-que-se-dedica-a-afearse>,
3. <https://www.facebook.com/watch/?v=448564063841516>,
4. <https://mxpolitico.com/estelares/estelar3/video: -es-una-ridicula-lillytellez/>

De igual manera, la actora argumentó que desde *Twitter* en el perfil denominado *"Lilly Téllez"*, con nombre de usuario *@LillyTellez*, se generaron expresiones que, desde su perspectiva, constituyen violencia política en razón de género en su contra.

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha veintisiete de septiembre y tres de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió las actas circunstanciada de Inspección ocular OE/IO/18/2022⁶⁵ y OE/IO/28/2022⁶⁶, en la que constató y verificó la existencia y el contenido de la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=BFhb10-IJE>.

En dichas actas de inspección ocular, también se certificó y constató el contenido de las publicaciones de las redes sociales *Facebook* y *Twitter* con direcciones electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/watch/?v=795861014883548>
2. <https://www.facebook.com/watch/?v=448564063841516>

⁶⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁶⁵ Visible de foja 148 a foja 152 del expediente.

⁶⁶ Visible de foja 210 a foja 211 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA
TEEC/PES/2/2023

3. <https://laoctava.com/trending/2022/08/20/lilly-tellez-no-quiere-criticar-el-fisico-de- pero-dice-que-se-dedica-a-afearse>,
4. Lilly Téllez @LillyTellez Follow.

Así mismo, mediante escritos con fechas diecisiete de octubre y diez de diciembre de dos mil veintidós, la quejosa solicitó que se emitan medidas cautelares, toda vez que la denunciada continuaba realizando expresiones que podrían ser constitutivas de violencia política en razón de género, por el mismo canal de *YouTube*, así, para probar su dicho, presentó como prueba los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mw>
2. https://www.youtube.com/watch?v=_AZA73LAJFU.

El contenido y la existencia de lo anterior, se constató y verificó por la autoridad administrativa local electoral, mediante actas circunstanciadas de dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil veintidós de fechas identificadas con las referencias alfanuméricas OE/IO/29/2022⁶⁷, y OE/IO/34/2022⁶⁸.

Publicaciones que son el motivo de la denuncia y que fueron exhibidas en las redes sociales *Facebook*, *YouTube* y *Twitter*, con fechas dieciséis, diecisiete y veinte de agosto, de dos mil veintidós, respectivamente.

Cabe señalar, que derivado de lo anterior, con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/28/2022⁶⁹, en la que certificó que las publicaciones denunciadas no habían sido retiradas, a pesar de que mediante el acuerdo número JGE/34/2022⁷⁰, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de quejosa para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, donde se ordenó a la denunciada y al administrador del canal de *YouTube* "Atypical Te Ve" retirar las publicaciones denunciadas en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, además de prohibir realizar publicaciones y abstenerse de realizar conductas denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales, en contra o en perjuicio de la quejosa.

Es así que, con fechas dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad instructora realizó nuevas diligencias que constan en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/29/2022⁷¹, y OE/IO/34/2022⁷²; en las que certificó la existencia de las publicaciones denunciadas en los escritos de ampliación presentados por la quejosa.

⁶⁷ Visible de foja 256 a foja 260 del expediente.

⁶⁸ Visible de foja 286 a foja 291 del expediente.

⁶⁹ Visible de foja 210 a foja 211 del expediente.

⁷⁰ Visible de foja 184 a foja 198 del expediente.

⁷¹ Visible de foja 256 a foja 260 del expediente.

⁷² Visible de foja 286 a foja 291 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PE5/2/2023

Así mismo, mediante proveído con fecha siete de marzo, en atención a lo ordenado por este órgano Jurisdiccional electoral local, el IEEC realizó las diligencias para mejor proveer, mismas que constan en actas circunstanciadas número OE/IO/04/2022⁷³, y OE/IO/05/2023⁷⁴, en la que se verificó el retiro de las publicaciones de las redes sociales *YouTube*, *Facebook*, de los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mw>
2. https://www.youtube.com/watch?v=_AZA73LAJFU.
3. <https://www.youtube.com/watch?v=fBFhb1O-IJE>.
4. <https://www.facebook.com/watch?v=795861014883548>.

Lo anterior, toda vez que mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/004/2023⁷⁵, de fecha dos de febrero, la Junta General Ejecutiva ordenó de nueva cuenta a la denunciada y al administrador del canal de *YouTube*, "*Atypical Te Ve*" en un plazo no mayor a veinticuatro horas, el retiro de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron constatadas y verificadas en las actas circunstanciadas de inspección ocular, con las referencias alfanuméricas OE/IO/29/2022, y OE/IO/34/2022.

Por lo anterior, mediante acta de inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/05/2023, de fecha siete de marzo, la autoridad administrativa electoral local verificó y certificó que las publicaciones denunciadas habían sido retiradas en las redes sociales *YouTube*, *Facebook* y *Twitter*.

Es importante señalar que conforme a los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el acuerdo fue debidamente notificado a la parte denunciada, con fecha cinco de octubre del dos mil veintidós, mediante cédulas fijadas en los estrados físicos y electrónicos⁷⁶ del IEEC.

Tales documentales tienen carácter público por haber sido emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En razón a lo anterior y lo certificado por la autoridad instructora se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas que fueron realizadas y difundidas a través de las redes sociales *YouTube*, *Facebook* y *Twitter* con direcciones electrónicas siguientes:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=fBFhb1O-IJE>,
<https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mw>
2. https://www.youtube.com/watch?v=_AZA73LAJFU,

⁷³ Visible de foja 598 a foja 601 del expediente.

⁷⁴ Visible en fojas 602 a 603 del expediente.

⁷⁵ Visible en fojas 368 a 394 del expediente.

⁷⁶ Consultable en fojas 397 a 401 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE


SENTENCIA
TEEC/PES/2/2023

3. <https://www.facebook.com/watch?v=795861014883548>,
4. <https://www.facebook.com/watch?v=448564063841516>,
5. Lilly Téllez @LillyTellez Follow
6. <https://laoctava.com/trending/2022/08/20/...no-quiere-criticar-el-fisico-de...pero-dice-que-se-dedica-a-afearse>,
7. <https://mxpolitico.com/estelares/estelar3/video-...es-una-ridicula-lillytellez/>.

Es decir, se acreditó lo que efectivamente se encontraba publicado en dichas direcciones electrónicas ofrecidas por la quejosa, en las fechas de las certificaciones; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. Titularidad de la red social Twitter con el nombre de usuario Lilly Téllez @LillyTellez:

Antes de continuar con el análisis de las publicaciones denunciadas, es importante señalar que, con la certificación realizada en la inspección ocular con referencia alfanumérica OE/IO/18/2022⁷⁷, es posible arribar a la conclusión que la denunciada es propietaria de la cuenta de Twitter denominada Lilly Téllez @LillyTellez, lo anterior, porque el nombre y la fotografía de dicho perfil es coincidente en su totalidad con el nombre y la apariencia de la denunciada.

De igual forma, el perfil mencionado cuenta con el verificado azul  que le otorga autenticidad, pues de acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Twitter, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o "perfil" es auténtico es la inclusión de una "palomita" en color azul. La insignia de verificación azul, significa que el encargado de la accesibilidad de Twitter confirmó que la página o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta son verídicos u oficiales.

Por tanto, le es atribuible a la denunciada la titularidad de la página o perfil de Twitter con el nombre de usuario Lilly Téllez @LillyTellez, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, contenidas en la misma y que son motivo de análisis en el presente asunto.

Tampoco pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral local, el hecho público y notorio que María Lilly del Carmen Téllez García, actualmente es Senadora integrante de la LXV Legislatura del Senado de la República⁷⁸.

3. Análisis de las conductas denunciadas.

⁷⁷ Visible de foja 148 a foja 152 del expediente.

⁷⁸ Información consultable en <https://www.senado.gob.mx/65/senadores/genero#>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PESI/2/2023

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si la conducta señalada es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si resulta apegada a Derecho.

La denunciante, en su escrito de queja alegó lo siguiente:

1. Que el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en la cuenta del canal denominado "Atypical Te Ve", perteneciente a la red social "YouTube", se transmitió el programa "COMIENDO con Lilly Téllez, Xochill Gálvez y Kenia López Rabadán", que lleva por título "LILLY TÉLLEZ ARREMETE contra [REDACTED]: parece BOTARGA, es una RIDÍCULA", con dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=fBFhb10-IJE>, en donde se observa a la denunciada, tener una conversación con otras dos personas de iniciales XG y KL.
2. Que la denunciada expresó comentarios discriminatorios hacia su persona, refiriéndose a ella como una botarga, que se afeó y ensució la redes, que se deformó la cara e incluso la comparo con una bailarina exótica", haciendo énfasis con comentarios burlescos sobre su aspecto físico.
3. Que también se difundió el video denunciado en Facebook desde la cuenta "Atypical Te Ve", con la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=795861014883548>, titulado "Lilly Téllez arremele contra [REDACTED]; con el título "parece botarga, es una ridícula", desde la cual se puede evidenciar que la denunciada hace diversas críticas misóginas y despectivas hacia su físico y su persona, además que manifestó comentarios burlescos y denigrantes, desde su concepto, haciendo comparaciones donde se ataca su dignidad humana como mujer.
4. Que en la liga electrónica [https://laoctava.com/trending/2022/08/20/lilly-tellez-no-quiere-criticar-el-fisico-de-\[REDACTED\]-pero-dice-que-se-dedica-a-afearse](https://laoctava.com/trending/2022/08/20/lilly-tellez-no-quiere-criticar-el-fisico-de-[REDACTED]-pero-dice-que-se-dedica-a-afearse), se encuentra una página de Internet que lleva por título "Lilly Téllez no quiere criticar el físico de [REDACTED], pero dice que se dedica a afearse" en la cual se hace referencia como la conductora a María Lilly del Carmen Téllez García, en el programa denominado "Comiendo con Lilly Téllez, Xochill Gálvez y Kenia López Rabadán", donde se advierten ataques misóginos y discriminatorios en contra de la quejosa, pues se burla de su aspecto físico comparándola con una botarga y con una bailarina exótica, juzgando su rostro, comentando que las cirugías le han deformado la cara y manifestando incluso que para envidia de la denunciada ella no tiene ninguna cirugía, además de tacharla como una ridícula.
5. Que en la red social Twitter a nombre de Lilly Téllez, con nombre de usuario @LillyTellez, la denunciada hace una comparación con el político Mario Delgado, señalando textualmente: "Bien. El ejercicio benéfico, y tal vez usted un día llegue a ser tan atractivo y seductor como [REDACTED]; todo eso a manera de burlas y ofensas de tipo misóginas, denigrantes que desde la óptica de la denunciante afectan su dignidad-humana como mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PE5/2/2023

6. Que desde la red *Facebook* del medio de comunicación "*La Barra Noticias*", disponible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=448564063841516>, con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se publicó un video titulado "*#Nacional | ¡Lilly Téllez ARREMETE CONTRA [REDACTED]! 'ES UNA RIDÍCULA... COMO TODO GOBIERNO POPULISTA SOLO LES ENCANTA EL CIRCO, NO [REDACTED]*", que a decir de la denunciante es una copia del video motivo de la queja.
7. Que el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se publicó en la liga electrónica [https://mxpolitico.com/estelares/estelar3/video-\[REDACTED\]-es-una-ridicula-lillytellez/](https://mxpolitico.com/estelares/estelar3/video-[REDACTED]-es-una-ridicula-lillytellez/), un video titulado "[VIDEO] [REDACTED] es una ridícula: Lilly Téllez", en el cual a dicho de la quejosa se hace referencia como la conductora *María Lilly del Carmen Téllez García*, en el programa denominado "*COMIENDO con Lilly Téllez, Xochitl Gálvez y Kenia López Rabadán*" en el canal de *YouTube* de "*Atypical Te Ve*" y que circula en redes sociales donde se emiten ataques misóginos y discriminatorios hacia ella, siendo este un video similar al referido en los primeros párrafos del presente punto.
8. Que mediante escritos de fechas siete de octubre y uno de noviembre de dos mil veintidós, aportó dos ligas electrónicas: 1) <https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mwcon> y 2) https://www.youtube.com/watch?v=_AZA73LAJFU; enlaces donde se encuentran los videos titulados "*NO SEA RIDÍCULA y PÓNGASE a TRABAJAR! LILLY TÉLLEZ EXPLOTA contra [REDACTED]*", "*[REDACTED] es la [REDACTED]: 'es una CORRUPTA, que ASCO; [REDACTED]*", "*Todo rey requiere una reina, AMLO es 'El Rey del Cash', y [REDACTED]*", transmitidos en el canal de *YouTube* de "*Atypical Te Ve*".

La quejosa manifiesta que los fragmentos señalados líneas arriba, forman parte de un capítulo del programa ya mencionado, en el cual interviene *María Lilly del Carmen Téllez García* como conductora. Así mismo, sostiene que dicho programa es transmitido en la plataforma digital *YouTube*; y, por tanto, tiene una cobertura no solo nacional, sino internacional de fácil y libre acceso al público en general.

Por todo lo anterior, la denunciante, solicitó el dictado de medidas cautelares dirigidas a eliminar el contenido de la publicación referida en el primer párrafo del presente punto y ordenar a la denunciada se abstenga de continuar realizando cualquier expresión, comentario, publicación y/o manifestación que contenga elementos de género en su perjuicio.

Así mismo, solicitó que se dictaran medidas de protección consistentes en limitar a la denunciada acercarse o asistir a su domicilio, o cualquier otro lugar al que deba acudir, así como prohibir la emisión de conductas de intimidación o molestia hacia su persona o personas relacionadas con ella.

La quejosa sostuvo que, a través de las publicaciones denunciadas la demandada:

Avénida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEECJPES/2/2023

- a) Realizó expresiones que constituyen violencia política en razón de género en su contra, en su modalidad de violencia digital.
- b) Emitió descalificaciones hacia su persona, a través de expresiones misóginas en su contra por su aspecto físico y su imagen.
- c) Denigró y descalificó su persona por su condición de mujer en el ejercicio de sus funciones públicas, con base en estereotipos de género, al menoscabar su imagen pública, ya que desde su perspectiva, las publicaciones denunciadas se encuentran acompañadas de imágenes y expresiones en relación con su capacidad o habilidad para la política.
- d) Traspasó los límites de la libertad de expresión porque en dichas publicaciones utiliza un tono misógeno en su contra.
- e) Contribuyó a fomentar una cultura discriminatoria, clasista, elitista y racista, donde las mujeres participan en una situación de desigualdad frente a los hombres, ya que desde su perspectiva, no se trata de una crítica, discurso o expresión encaminados a contribuir con el debate público, sino que busca denigrar su persona, lo que se convierte en una lesión a sus derechos humanos, en su vertiente política, al descalificar sus capacidades por el simple hecho de ser mujer y burlarse de su imagen y aspecto físico.

También, destaca que las publicaciones se dan en el marco del ejercicio de su cargo público y que la violencia que la denunciada ejerce sobre ella tiene por objeto menoscabar y anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, puesto que buscan ridiculizarla y denostarla, dañando su imagen frente a la ciudadanía, lo que, incluso podría perjudicarla en lo futuro para sus aspiraciones políticas.

Que la violencia está siendo perpetrada por un particular a través de las redes sociales *Twitter*, *Facebook*, y *YouTube*, por lo que desde su perspectiva se trata de violencia digital, además que se está suscitando de una manera simbólica y psicológica, ya que se trata de una representación de violencia contra una mujer, que genera burla y estigmatización de una persona que ejerce un cargo público.

De igual forma, manifiesta que la violencia generada por la denunciada se basa en estereotipos de género y tiene un efecto desproporcionado para ella, por su condición de mujer, toda vez que sus expresiones buscan afectar su imagen física, demeritando el desempeño de su cargo⁷⁹.

Ahora bien, previo al análisis de las publicaciones denunciadas, se hace la aclaración que las imágenes difundidas a través de las direcciones electrónicas aportadas por la quejosa, cuyo contenido fue constatado por la autoridad instructora, a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular con claves OE/IO/18/2022, OE/IO/28/2022, OE/IO/29/2022, OE/IO/34/2022, OE/IO/04/2023, y OE/IO/05/2023, de fechas veintisiete de septiembre, tres, dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil

⁷⁹ En el caso, es un hecho público y notorio que la denunciante es actualmente [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PE/2/2023

veintidós, así como las de siete de marzo, respectivamente, no se insertará el contenido de ellas en la presente resolución, lo anterior, dado que, primero, la referida autoridad sustanciadora certificó que las publicaciones habían sido eliminadas⁸⁰; y, segundo; porque este Tribunal Electoral local estima que traer a la vista la representación gráfica de una publicación en la que presuntamente se ejerce violencia política en razón de género en contra de la actora, lo cual implicaría una revictimización de la promovente por parte de esta autoridad jurisdiccional electoral local.

Sentadas las bases anteriores, se procederá al análisis de las publicaciones denunciadas.

La publicación denunciada, fue localizada en el enlace con dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=fBFhb10-IJE>, la cual se encontraba alojada en el canal de YouTube, identificado "Atypical Te Ve", tal y como ya quedó acreditado en párrafos anteriores.

La existencia y contenido de dicha publicación y mensajes denunciados fue verificada, en su oportunidad, por la autoridad sustanciadora a través de las inspecciones oculares con referencias alfanuméricas OE/IO/18/2022⁸¹, OE/IO/28/2022⁸², OE/IO/29/2022⁸³, y OE/IO/34/2022⁸⁴.

En dichas inspecciones, la autoridad instructora certificó que al abrir el enlace, se muestra una página de YouTube que contiene el video denunciado, en el cual la denunciada expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- *"Botarga, botarga es lo que parece". Qué bárbaro, mire, ay... yo no... "no quiero criticar su físico, porque pues cada quien nacemos como nacemos". (sic)*
Lo destacado es propio.
- *Pero dedicarse a afearse, eso yo no lo entiendo. "¿Por qué se dedica a afearse?" y ¿por qué hace esos videos en los que? Mmm, tal vez le sobra y se muestra como que es un sex symbol, ¿No?, como que ella se siente un, perdón que lo diga en inglés, "como que ella se siente un símbolo sexual", llena de... muy seductora, muy atractiva, y en realidad lo que hace es, "con eso ensucia las redes", hay que mantener limpias las redes, de ese tipo de cosas, es un clamor popular, no suba sus videos usted bailando y hablando así como argentina, y mostrando todas esas, porque ensucia las redes. (sic)*
Lo destacado es propio.
- *"Bailando como bailarina exótica, como rumbera, pues es muy desagradable". (sic)*
Lo destacado es propio.

La segunda publicación y mensajes denunciados fueron localizados en el enlace con dirección <https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mwcon>, la cual como ya

⁸⁰ Mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, Mario Óscar Méndez de la Rosa, director general de "Atypical Te Ve", manifestó que, en aras de no afectar a ninguna de las partes involucradas, retiró los contenidos en las direcciones electrónicas antes mencionadas, en las redes de YouTube y Facebook, lo cual fue verificado mediante acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/05/2023.

⁸¹ Visible en fojas 148 A 152 del expediente.

⁸² Visible en fojas 148 a 152 del expediente.

⁸³ Visible en fojas 256 a 260 del expediente.

⁸⁴ Visible en fojas 266 a 291 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEECIPES/2/2023

quedó acreditado en párrafos anteriores también le es atribuible a la denunciada, en la que expresa, entre otras cosas:

- *Porque expresé, y contra Carlos Alazraky también, contra mí fue "porque expresé que no me gusta que baile como, como bailarina exótica", porque prefiero que, "le estoy exigiendo que se ponga a trabajar en lugar de estar conduciendo un programa en el que se pone a bailar como bailarina exótica", es tan mala que, pues nunca la contrataron en ningún canal de televisión, y tuvo que [redacted] para cumplir su sueño de bailar en un programa de televisión, y luego también expresé que "me parece muy desagradable su arreglo", dije la verdad, "¿p hay alguien en este país que le parezca que no es exagerado que se ponga [redacted] al grado que parece que se le va reventar?", por decir eso que estoy repitiendo aquí, me demandó, en lugar de proceder contra los políticos corruptos, los violadores, los narcotraficantes... (sic)
Lo destacado es propio.*
- *Me tengo que disculpar con ella porque pues, es que, el Ballet Bolshoi no se dio cuenta de su talento, me tengo que disculpar con ella porque en realidad, pues el miss universo no la vio y la trajo para el concurso, me tengo que disculpar con ella porque, porque ehh.. los, los caza modelos, pues no vieron lo hermosa que es y no la presentaron en la revista Vouge, ¿por eso me tengo que disculpar con ella?, pues discúlpame! "Le voy a contestar [redacted] desde la tribuna del senado a su demanda, pero le voy anticipando, que más vale que se ponga a trabajar, y persiga corruptos en lugar de estar haciendo así como animalito", persiga violadores en lugar de estar haciendo así moviendo las caderas, persiga a los políticos corruptos, a los tratantes de mujeres, a los pedófilos, hay una cantidad de criminales en Campeche y usted sale bailando, y haciendo rimas, y disfrazada de, de, de qué, ¿cómo de [redacted] "no sea ridícula [redacted]": (sic)
Lo destacado es propio.*
- *Por supuesto que no es violencia, "lo que pasa es que la señora es tan inútil", "tan inútil", tan habladora, y la expectativa, no, no la expectativa, el, el ideal que ella buscaba, era hacer programas y ponerse a bailar, "si ella quiere ser una bailarina exótica pues yo la respeto", ¡por supuesto, adelante! ¿pero para que está ocupando el [redacted]? (sic)
Lo destacado es propio.*
- *Si, si quiere hacer rimas, si quiere hacer rimas y, y hacerse la chistosa, ¿para que busco el [redacted]?, porque los criminales y los, y la corrupción y todo en Campeche tal cual, mientras ella se pone hacer así como si fuera un jaguar, "no sea ridícula [redacted] [redacted]", con esta demanda que me puso no la voy a soltar, yo no la voy a soltar a usted señora gobernadora, porque usted tiene que trabajar y tiene que ir contra los criminales, y se lo digo en su cara, otra vez, baila usted de la patada, pero allá usted si lo quiere hacer en público, nada más qué, mire, los campechanos están esperando que trabaje, no qué esté bailando, los campechanos están esperando que usted los proteja, no que esté bailando y haciendo rimas, ¡no sea usted clínica [redacted] esto es un insulto para Campeche. (sic)
Lo destacado es propio.*

Así mismo, en el tercer enlace con dirección https://www.youtube.com/watch?v=_AZA73LAJFU, el cual también le es atribuible a la denunciada, se evidenció lo siguiente:

- *"[redacted]", que compró propiedades en efectivo tal cual un n-a-r-c-o. nuestro derecho a que nuestro voto tenga validez, y, eh, son, Morena es muy congruente, eso si hay que reconocerlo, es muy congruente en todo lo que tiene que ver con destruir, y aquí hay un punto que quiero comentarles, que en lo particular me duele mucho, porque en la campaña en Sonora, una y otra vez, de las cuestiones que a mí más me interesaba ofrecer y que ofreció Alfonso Durazo, y que ofreció al Presidente de la República, fue fortalecer el estado de derecho, ¿y sabe qué pasó? que cada año desde que Morena cada semana eh, se hunde más en un pantano ante la vista horrorizada de nosotros los ciudadanos de bien, qué tal que tenemos ya la versión femenina de Manuel Bartlett. (sic)
Lo destacado es propio.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PE/12/2023

- "**[REDACTED]**". que compró propiedades en efectivo tal cual un n-a-r-c-o. es más dijo que la envidiarían los narcos, y lo dijo así como presumiéndolo, **[REDACTED]** la que me demandó a mí por cierto, pero ¿con que autoridad? ¡qué corrupta, que asco nos da la corrupción de **[REDACTED]**! (sic)
Lo destacado es propio.
- Es escandaloso, o sea cuando se va retirar del gobierno **[REDACTED]** para, pero no, hasta miedo me da, ¡no vaya a huir!, bueno, claro que no va huir porque el presidente López Obrador le garantiza impunidad, ah, pero vendrán otros tiempos y no va tener oportunidad de huir **[REDACTED]** qué ejemplo de corrupción el de **[REDACTED]** ni Campeche ni México merecen que una persona como **[REDACTED]** (sic)
Lo destacado es propio.
- A ella si le queda perfecto el "no tiene llenadera, no tiene llenadera", que forma de robar de **[REDACTED]** (sic)
Lo destacado es propio.

Finalmente, en la cuenta de Twitter con el nombre de usuario Lilly Téllez @LillyTellez, se encuentra la siguiente publicación:

- Bien. El ejercicio es benéfico, y tal vez usted un día llegue a ser tan atractivo y seductor como **[REDACTED]** (sic)
Lo destacado es propio.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local estima que, del análisis integral de las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas, se desprende que sí contienen un elemento de género que actualiza la existencia de violencia simbólica contra la denunciante.

Lo anterior, porque con las expresiones realizadas en los videos denunciados a María Lilly del Carmen Téllez García extralimitó su derecho a la libertad de expresión, con el pronunciamiento de expresiones en contra de una mujer que es también servidora pública; a saber:

- "Botarga, botarga es lo que parece".
- "no quiero criticar su físico, porque pues cada quien nacemos como nacemos".
- "¿Por qué se dedica a afearse?"
- "Se ha dedicado a afearse"
- "se siente un "sex symbol"; como todo gobierno populista solo les encanta el circo, no saber **[REDACTED]**
- "como que ella se siente un símbolo sexual"
- "con eso ensucia las redes"
- "Bailando como bailarina exótica, como rumbera, pues es muy desagradable"
- "porque expresé que no me gusta que baile como, como bailarina exótica" "le estoy exigiendo que se ponga a trabajar en lugar de estar conduciendo un programa en el que se pone a bailar como bailarina exótica", me parece muy desagradable su arreglo"
- "¿o hay alguien en este país que le parezca que no es exagerado que se ponga **[REDACTED]** y que se **[REDACTED]** al grado que parece que se le va reventar?"

Como se aprecia, la denunciada fue más allá de la emisión de una crítica al desempeño de un cargo, pues se dirigió a cuestionar y poner en entredicho, de manera directa, la vida de una mujer servidora pública; en este caso, cuestionó la apariencia física y la vida privada de la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/2/2023

Contrario a la emisión de una información de carácter crítico, cómico o entretenido, las expresiones emitidas por la denunciada no refieren a una crítica vigorosa, sino que tuvieron como finalidad lesionar la dignidad y cuestionar su vida personal y sexual, haciendo mofa de su aspecto físico. Pues, como se puede observar, con las expresiones vertidas se hace referencia a características físicas de la actora, pretendiendo ridiculizarla a fin de producir burlas o mofas entre la ciudadanía.

Lo anterior, coloca a la quejosa en una posición vulnerable atendiendo al contexto en el que se encuentran las mujeres que se desarrollan en el ámbito político en este país, dado que se trata de conductas agresivas que, disfrazadas de opiniones, pretenden ridiculizar a la víctima, situación que constituye la actualización del elemento de la violencia simbólica.

En cuanto a lo anterior, este Tribunal Electoral local deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional, porque son parte fundamental de la libertad de expresión. Sin embargo, las expresiones acompañadas en las publicaciones analizadas resultan inválidas porque se ejerce violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

En el caso, se considera que la denunciada realizó críticas que no son válidas, ya que se adentraron en terrenos que rebasan el interés público y, optan por inmiscuirse en cuestiones privadas, cuestionando el desempeño de una mujer en un cargo público, para convertirla en un estereotipo de género que presenta a la denunciante en una perspectiva en la que sus logros y motivaciones son minimizados debido a su apariencia física, perpetuando la errónea premisa que la participación de las mujeres en el ámbito político se encuentra inexorablemente relacionados con sus atributos físicos.

Ese tipo de expresiones reflejan cómo las mujeres que ingresan en la vida política, como el caso de la denunciante, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino en el ámbito público. Así mismo, muestran y demuestran la asimetría de poder (desigualdad), en las relaciones entre hombres y mujeres que desvalorizan lo femenino frente a lo masculino y propician discriminación.

En ese orden de ideas, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que se dirijan a quienes ostentan un cargo de elección popular, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, su capacidad física y sexual, implicaría una vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

En ese tenor, pese a que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta y, vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos o

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PES/2/2023

de elección popular, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas, lo cual aconteció en el caso, ya que las aseveraciones realizadas por María Lilly del Carmen Téllez, se dirigieron a lesionar la dignidad, sexualidad, honra y capacidad de la denunciante por su calidad de mujer.

Esto, porque los señalamientos de que fue objeto la quejosa se encontraron dirigidos a criticarla en su persona, en su apariencia física, en su sexualidad y a demeritarla en su ser y su esencia como mujer, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político y repercute en el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona con motivo de señalamientos discriminatorios por razón del género.

En efecto, el debate político permite la realización de una crítica ácida y rigurosa sobre diversos temas de interés público, sobre el cual se debe desarrollar la expresión de las ideas de quien las expone; pero no puede concluirse que el debate político se extienda a la calidad o cualidades de una persona con miras a generar una crítica que denigra y anula la dignidad de las personas por aspectos inherentes a ella, pretendiendo tachar o marcar de manera negativa cuestiones relacionadas con la sexualidad, apariencia física o capacidad, pues ello forma parte de su ámbito individual y personal, escapando del ámbito público y político.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por la denunciada, que conllevan violencia política en razón de género, **no encuentran asidero jurídico en la libertad de expresión generada en el debate político, pues trastocan el derecho a la dignidad de la actora.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que la denunciada en su escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora⁸⁵, sostuvo que las opiniones vertidas en las publicaciones controvertidas, se encuentran amparadas en el marco del ejercicio de sus libertades de expresión y de difundir opiniones, información e ideas reconocidas en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano es parte.

De igual forma, argumentó que sus expresiones se ejercen y encuentran protegidas en términos del artículo 61 constitucional, primer párrafo que establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas..."

A consideración de este Tribunal Electoral local, las expresiones realizadas por la denunciada no se encuentran amparadas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la

⁸⁵ Visible en foja 315 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/2/2023

libertad de expresión, ya que estas no tuvieron un vínculo directo y específico con la función a la que protege ese principio constitucional (inviolabilidad parlamentaria).

Así, valorados en su integridad, los mensajes contenidos en los videos denunciados no están ligados a su función pública como legisladora federal, ya que no se advierte alguna comunicación o posicionamiento acerca de sus funciones parlamentarias o legislativas, como pudiera ser la referencia a una iniciativa, proyecto o punto de acuerdo en concreto, sino más bien fueron manifestaciones realizadas en un programa que conduce la denunciada y se publica en Internet.

Tampoco pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que: a) el artículo 6o. Constitucional prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; b) el artículo 7o. de la Constitución General se establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, y que tal derecho no puede ser restringido a través de la censura, y c) el artículo 61 constitucional establece que las y los diputados y las y los senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Estos preceptos constitucionales que en conjunto establecen dos derechos que implican la libre manifestación de ideas y opiniones: 1) el derecho a la libertad de expresión es genérico en el sentido de que es un derecho humano del que gozan todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos, y 2) la inviolabilidad parlamentaria puede ser considerada una subespecie de la libertad de expresión, ya que consiste en el derecho de los legisladores de emitir opiniones con libertad en el ejercicio de su cargo. Es decir, no toda persona goza de ese derecho, sino únicamente aquellas que tengan el cargo de legisladores y respecto de las opiniones que emitan precisamente al ejercer el mismo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P.I/2011, de rubro: **"INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SOLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA"**⁸⁸ precisó:

- Que se actualiza cuando la o el diputado o la o el senador actúa en el desempeño de su cargo;
- Que tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y
- Que produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción.

⁸⁸ Consultable, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, página. 7.



- Que si bien, el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, también cierto es que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir que, al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador.

Como puede advertirse, la inviolabilidad parlamentaria se limita a proteger aquellas manifestaciones realizadas por las personas parlamentarias en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la ley como correspondiente al cargo, como lo podrían ser sus intervenciones en las comisiones o en el pleno del órgano legislativo, por ejemplo.

La Suprema Corte ha considerado que las opiniones que un legislador exprese cuando no se encuentra desempeñando su función legislativa no están protegidas por el régimen de inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 constitucional y deben ponderarse sus libertades de expresión e información frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, de conformidad con la Tesis: P. IV/2011, de rubro: **"INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN"**⁶⁷.

En esta línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁸, siguiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocados, considera que la inmunidad que otorga el principio de la inviolabilidad parlamentaria no es únicamente subjetiva, sino también funcional. Es decir, no protege las expresiones de las personas legisladoras, solo por el hecho de haber sido electas. Sino que protege las expresiones en tanto que se relacionan directa y específicamente con su actividad parlamentaria. Es decir, la jurisprudencia al respecto reconoce que no todas las expresiones de los parlamentarios encuentran inmunidad; sino solo aquellas que tengan un vínculo con su función legislativa.

En el caso, tal y como se adelantó, contrario a lo sostenido por la denunciada, las expresiones vertidas en los videos controvertidos no están ligados a su función pública como legisladora federal, ya que no se advierte alguna comunicación o posicionamiento acerca de sus funciones parlamentarias o legislativas, como pudiera ser la referencia a una iniciativa, proyecto o punto de acuerdo en concreto.

Ahora bien, para determinar si las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital en contra de la denunciante,

⁶⁷ Tesis P. IV/2011 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p Fecha de impresión: 23/04/58:00 Página 14 de 76.

⁶⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SRE-PSC-50/2022 y SUP-REP-252/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PESI/2023

en términos de lo dispuesto en el artículo 20 *Ter*, fracción IX, en relación con los artículos 20 *Quater* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 5, fracciones VIII y IX, y 16 *bis*, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

A continuación, se procederá a analizar si en las publicaciones denunciadas se actualizan los cinco elementos del test previsto en la jurisprudencia 21/2018⁸⁹ de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", en contra de la actora.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Si se cumple, porque la actora en el momento en que se realizaron los hechos denunciados y hasta la presente fecha, ocupa el cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Si se cumple, porque la responsabilidad se atribuye a María Lilly del Carmen Téllez García, quien actualmente se desempeña como Senadora.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia materia de análisis, del Protocolo de Violencia Política, del artículo 20 *Bis*, de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del artículo 5, fracciones VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, que, de manera conjunta, señalan que la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como por cualquier persona.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Si se cumple, porque las publicaciones y expresiones denunciadas sí contienen un elemento de género que actualiza la existencia de violencia simbólica por medios digitales contra la actora, dado que pretenden ridiculizarla a fin de producir burlas o

⁸⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/2/2023

mofas entre la ciudadanía haciendo referencia a las características físicas de la actora, además de descalificarla por su edad y ofenderla con un lenguaje sexista⁹⁰.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 ter, fracción XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 16 Bis, fracción XVI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche⁹¹ y punto 1.9 del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Campeche⁹², que establecen que la violencia política contra las mujeres puede ser simbólica.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Si se cumple, porque las publicaciones y expresiones denunciadas no se realizaron como una crítica fuerte y vehemente del desempeño de la actora en su actual cargo, sino que pretenden mostrar a la denunciante como una mujer no capaz de ejercer dicho cargo desde una descalificación de su físico, además de buscar la burla y estigmatización de una mujer, ya que dichas expresiones también contienen un lenguaje sexista y ofensivo, dañando la imagen de la actora frente a la ciudadanía.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Si se cumple, porque de las constancias que obran en autos del expediente se acreditó que las publicaciones denunciadas tenían por objeto ridiculizar a la demandante y poner en duda su desempeño en el escenario político ante la opinión pública, por ser mujer y por su edad.

¿Qué se advierte de la aplicación del test de los cinco elementos?

Se advierte que las expresiones que motivan la demanda actualizan una afectación a los derechos político-electorales de la actora en un contexto de violencia política en razón de género porque: 1) suceden en el ejercicio de un cargo público; 2) son perpetradas por un ciudadano; 3) las expresiones constituyeron violencia simbólica; 4) se buscó menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, y 5) se basaron en elementos de género.

⁹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-REP-298/2022 Y SUP-REP-300/2022 ACUMULADOS

⁹¹ Consultable en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/15-ley-de-acceso-mujeres-vida-libre-de-violencia>.

⁹² Consultable en el siguiente enlace:

[https://www.teec.org.mx/Documentacion/Micrositios/2018/protocolo violencia politica camp.pdf](https://www.teec.org.mx/Documentacion/Micrositios/2018/protocolo%20violencia%20politica%20camp.pdf).

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx.



En consecuencia, este Tribunal Electoral local determina que las publicaciones y expresiones denunciadas sí constituyen una afectación a los derechos político-electorales de la actora en un contexto de violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local destaca que la actualización de violencia política en razón de género, en el caso concreto, tiene una afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio del cargo para el que fue electa la actora, porque las manifestaciones que motivaron la demanda tuvieron como objeto menoscabar el desempeño de su cargo.

Si bien, en el caso concreto las manifestaciones que motivan la demanda no implican un obstáculo material para el desempeño del cargo de la actora, la realidad es que pretenden ridiculizarla y poner en duda su desempeño en el escenario político ante la opinión pública, por ser mujer y por su aspecto físico.

Por lo expuesto en el desarrollo del test sobre existencia de violencia política en razón de género, es evidente que María Lilly del Carmen Téllez García, es responsable por la realización de actos que actualizan ese tipo de violencia.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que se actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

NOVENO. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a María Lilly del Carmen Téllez, por las expresiones realizadas.

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional local tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/2/2023

Para tal efecto, esta autoridad jurisdiccional electoral local estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**⁹³, que sostiene que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que, todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima; ii) leve, o iii) grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 594, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para los particulares, como se actualiza en el presente caso, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

⁹³Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&ipoBusqueda=S&sWord=INDIVIDUALIZACION%20DE%20LA%20SANCION>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PE6/2/2023

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005⁹⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO."**

Así mismo previo a establecer para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora en el Registro Nacional, se deben tomar en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior⁹⁵:

- a) Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la Violencia Política en Razón de Género.
- b) El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- c) Considerar la calidad de la persona que cometió la Violencia Política en Razón de Género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica, entre otras más.
- d) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- e) Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer Violencia Política en Razón de Género.

Por lo anterior, para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos:

A) Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la actora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y el desempeño de su actual cargo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales y locales en materia de violencia política por razón de género.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- ✓ **Modo.** La irregularidad consistió en las publicaciones y expresiones que María del Carmen Lilly Téllez García, en su calidad de ciudadana y conductora del

⁹⁴ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

⁹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior y la Sala especializada del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-440/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PEB/2023

programa intitulado "COMIENDO CON LILLY TÉLLEZ, XOCHITL GÁLVEZ Y KENIA LÓPEZ RABADÁN" con direcciones electrónicas <https://www.youtube.com/watch?v=fBFhb1O-IJE>; <https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mwcon>, y https://www.youtube.com/watch?v=_AZA73LAJFU realizó expresiones en contra de la quejosa.

- ✓ **Tiempo.** Las publicaciones denunciadas se publicaron los días dieciséis, diecisiete, veinte de agosto, uno de noviembre de dos mil veintidós y conforme a lo certificado por la autoridad instructora, el día tres de noviembre no habían sido retiradas todavía, es hasta el día dos de febrero de la presente anualidad, que los administradores del canal "Atypical Te Ve" comunicaron a la autoridad instructora del retiro de las direcciones electrónicas.
- ✓ **Lugar.** Las publicaciones materia de la queja, fueron alojadas en canal de YouTube denominado "Atypical Te Ve", y el usuario Lilly Téllez @LillyTellez de la cuenta Twitter.

C) Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género, como ya se adelantó en el Considerando octavo de la presente sentencia.

D) Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que las expresiones se realizaron en los videos transmitidos en YouTube, los días dieciséis, diecisiete, veinte de agosto, uno de noviembre de dos mil veintidós y en Twitter.

E) Beneficio o lucro. No hay dato que revele que la denunciada obtuvo algún beneficio económico con motivo de realizar expresiones en contra de la quejosa en YouTube y Twitter.

F) Intencionalidad. La conducta fue dolosa pues con su ejecución se buscaba demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer su actual cargo.

G) Reincidencia. De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la referida Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.

H) Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias, en el presente caso, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima que la infracción en que incurrió la denunciada debe calificarse como leve.

Esa calificativa obedece a que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las publicaciones objeto de denuncia en un primer momento no fueron

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/2/2023

retiradas, además se constató que los actos reclamados se repitieron, tal y como consta en las actas circunstanciadas identificadas con la referencias alfanuméricas OE/IO/18/2022⁹⁶, OE/IO/28/2022⁹⁷, OE/IO/29/2022⁹⁸, OE/IO/34/2022⁹⁹, a pesar de que la autoridad instructora mediante el acuerdos números JGE/34/2022¹⁰⁰ y JGE/004/2023¹⁰¹ de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, y dos de febrero, la Junta General Ejecutiva del IEEC, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de la quejosa, para Inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, por lo que ordenó a la denunciada que en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, retirara las publicaciones denunciadas.

Acuerdo que fue debidamente notificado a la denunciada, con fecha siete de octubre del dos mil veintidós, pues constan en autos las cédulas de notificación física y electrónica¹⁰² que se colocaron en los estrados físicos y electrónicos del IEEC el día tres de febrero del dos mil veintidós.

Cabe hacer mención, que mediante acta circunstanciada OE/IO/05/2023¹⁰³, de fecha siete de marzo relativa a la inspección ocular de fecha siete de marzo, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral, la autoridad instructora, certificó que las publicaciones denunciadas habían sido retiradas de la red social *Facebook*.

Con lo anterior se advierte que la denunciada, no demostró una actitud diligente para aminorar el impacto de dichas publicaciones, si no por el contrario, continuó realizando actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la denunciada.

l) **Sanción a imponer.** Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de una **disculpa pública**, en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En tales circunstancias, al calificarse como leve la conducta reprochada, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral se justifica imponer a María Lilly del Carmen Téllez García, relacionada con la cuenta de *Twitter* identificada con el usuario *Lilly Téllez @LillyTellez*, en su calidad de ciudadana una sanción consistente en **disculpa pública**, en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, tomando en consideración que las publicaciones si bien es cierto que los videos fueron reproducidos por *YouTube*, en el canal de "*Atypical Te Ve*", en el programa titulado "**COMIENDO CON LILLY TÉLLEZ XÓCHITL GÁLVEZ Y KENIA LÓPEZ RABADÁN**", lo cierto es que también realizó expresiones desde su red social

⁹⁶ Visible de foja 148 a foja 152 del expediente.

⁹⁷ Visible de foja 210 a foja 211 del expediente.

⁹⁸ Visible de foja 256 a foja 260 del expediente.

⁹⁹ Visible de foja 286 a foja 291 del expediente.

¹⁰⁰ Visible de foja 184 a foja 198 del expediente.

¹⁰¹ Visible de foja 368 a foja 394 del expediente.

¹⁰² Visible de fojas 205 a 206 y 397 a 399 del expediente.

¹⁰³ Visible de fojas 602 a 603 del expediente.



Twitter, como consta en el acta circunstanciada número OE/IO/28/2022¹⁰⁴, de inspección ocular de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este Tribunal Electoral local, se justifica la sanción consistente en disculpa pública a la denunciada en términos de lo previsto en el artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹⁰⁵.

DÉCIMO. MEDIDAS DE REPARACIÓN

I. Registro Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Así con base en todo lo señalado en el Considerando Noveno, de la presente resolución se vincula al Consejo General del INE a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de sus representantes, para los trámites que correspondan respecto a la inscripción y publicación de la denunciada en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por un tiempo de seis meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el INE, para efectos de su respectiva publicación, precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia quede firme.

Sirve de apoyo lo anterior la Tesis número II/2023 de rubro: **"VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES EN Y LA AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORIAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN LAS FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE"**, esto es atendiendo a las circunstancias y contexto de cada caso, al ser parte de la función preparatoria de la sentencia y no una sanción.

En virtud de lo anterior, el artículo 2 de los referidos los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón

¹⁰⁴ Visible de foja 114 a foja 117 del expediente.

¹⁰⁵ Tesis consultable en <https://www.ie.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=XXVIII/2003&IpoBusqueda=S&sWord>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/2/2023

de Género del INE, establece que dicha normativa resulta obligatoria y de aplicación general en todo el territorio nacional, por tanto, se encuentran obligados a su aplicación, el propio INE, los Organismos Públicos Locales y las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales, tanto federales como locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el artículo 3, numeral 5 de dichos Lineamientos, establece que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales, deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al INE, en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que, tanto los organismos públicos locales electorales como la autoridad nacional electoral, realicen el registro correspondiente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 3, numeral 5 de los citados Lineamientos, a fin de garantizar los derechos de la ciudadana denunciante, y como medida de no repetición, resulta procedente dar vista al INE y al IEEC, para el efecto de que inscriban a María Lilly del Carmen Téllez García en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En consecuencia, se solicita se notifique al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de sus representantes, de la inscripción de la denunciada, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el INE, para efectos de su respectiva publicación.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Ahora, la temporalidad de permanencia en el padrón de infractores atiende a que, en la publicación y expresiones realizadas por la denunciada utilizaron estereotipos de género, buscando afectar a la denunciada quien ocupa un cargo de elección popular.

II. Medidas de reparación.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/2/2023

vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian¹⁰⁶: Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años; por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs. México¹⁰⁷, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1o., establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

¹⁰⁶ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

¹⁰⁷ Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/2/2023

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano¹⁰⁸.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian¹⁰⁹.

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, **sanccionar la violencia contra las mujeres**, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado en la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer¹¹⁰.

Finalmente y, como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 *Ter*, establecieron la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutoria

¹⁰⁸ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 622.

¹⁰⁹ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomado como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

¹¹⁰ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.



deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Por tanto, al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su actual cargo, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

A) Por tal motivo, se estima necesaria la implementación de una disculpa pública como **medida de satisfacción**, que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

María Lilly del Carmen Téllez García deberá pronunciar una disculpa pública a [REDACTED], en los medios electrónicos a su alcance y, deberá fijarlo en sus redes sociales, principalmente en página de la red social *Twitter*, denominada *Lilly Téllez @LillyTellez Follow*, por ser ésta donde se publicaron manifestaciones en perjuicio de la denunciante la disculpa por un periodo de quince días naturales y dejar el mensaje anclado o fijo, con el siguiente texto:

"Se ofrece una disculpa pública a [REDACTED], porque los actos que realicé los cuales generaron violencia simbólica y psicológica en su contra".

Esta publicación deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia sea legalmente notificada y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

La disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- Al realizar la disculpa y difundirla, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- Se deberá publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados.
- La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.
- La disculpa pública se deberá fijar en la cuenta de *Twitter*.
- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PE3/2/2023

los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

- B) Por otra parte, como medida de no repetición, la cual procura que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir, se ordena a la demandada y se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles en la red social *Twitter* publiquen la presente sentencia la cual deberá quedar como una publicación anclada o fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Cabe precisar que tales medidas se realizan para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres.

Resaltando que, en el presente caso se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

Por último, es dable mencionar que la competencia de este órgano jurisdiccional para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de una interpretación funcional, pro persona y conforme¹¹¹ con los artículos 10., 40., y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j) y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Convención de Belém do Pará*; así como I y II, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia, establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establece la obligación de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

¹¹¹ Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES", Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo: I; Tesis: 2ª./J. 69/2014 (10a.); página: 555.



De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Tribunal Electoral local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la *Convención de Belem do Pará*, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación¹¹² de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno y, el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este tribunal electoral, para evitar impunidad y desigualdad.

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

III. Publicación de la sentencia.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que al causar ejecutoria la presente sentencia se publique la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal Electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

IV. Amonestación a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva y vista a las consejerías electorales del IEEC.

1. Consideraciones que sustentan la decisión.

1.1 Naturaleza jurídica de las vistas.

La Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, en las resoluciones SUP-REP-312/2021 y acumulados; SUP-REP-93/2021 y SUP-REP-94/2021 acumulados; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-RAP-151/2014 y acumulados,

¹¹² En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*".



y SUP-REC-1425/2021, que las vistas ordenadas por una autoridad jurisdiccional no constituyen una sanción ni un acto de molestia.

El dar vista a cierta autoridad sobre un hecho o sobre la realización de una conducta dada, tiene la finalidad de que aquella determine lo que en derecho corresponda, es decir, para que en libertad de sus atribuciones decida si debe hacerse algo al respecto.

En ese sentido, las autoridades a las que se les da vista, al emitir el acto que consideren pertinente, deben observar las formalidades exigidas constitucional y legalmente. De esta manera, si alguna de las autoridades a las que se les dio vista, determina el inicio de algún procedimiento, está compelida a observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, aunado a que, debe fundar y motivar debidamente sus actos.

Es importante hacer hincapié en que la vista que se ordena dar a determinada autoridad tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que quizá contravengan el orden jurídico. Esa determinación obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo los actos tendentes a su inhibición para evitar su consumación o continuidad, lo que bien puede lograrse al poner en conocimiento de la autoridad que se juzgue competente el hecho o situación respectiva.

1.2. Sanciones, medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

A nivel conceptual es posible distinguir, entre sanciones, medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

Una sanción se define como un acto coercitivo que tiene por objeto el menoscabo de un bien jurídico, ejercido por alguien autorizado por una norma válida, como consecuencia de una conducta ilícita o indebida.

Por su parte, las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, es decir, son un conjunto de instrumentos jurídicos con los que el juzgado o tribunal puede hacer cumplir sus resoluciones¹¹³.

La diferencia entre las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias es que éstas las puede imponer el juzgador para lograr el orden, la consideración y el respeto, así como el debido comportamiento de los sujetos que intervienen en los procesos, en los actos y en las audiencias judiciales, o sea, no dependen de una determinación previa cuyo cumplimiento o acatamiento se pretende.

¹¹³ Consultable en: Becerra Bautista José. El proceso civil en México. Porrúa 1984; también Diccionario Jurídico Mexicano, México, SCJN, 1994, página 564.



Ahora bien, tanto las medidas de apremio como las correcciones disciplinarias entrañan la facultad de sancionar que se ha conferido al órgano jurisdiccional. Se podría decir que todas las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias son sanciones (en sentido amplio), pero no todas las sanciones son medidas de apremio ni correcciones disciplinarias.

En efecto, las sanciones se vinculan al incumplimiento de algún deber, pero no siempre están encaminadas a hacer cumplir la determinación de los juzgadores ni a que las personas preserven la disciplina o el respeto dentro de las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior es conforme con las directrices marcadas en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)"¹¹⁴**.

En ese orden de ideas, consideramos que el hecho de que los artículos 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, faculen a la autoridad judicial para imponer una medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, confiriéndole discrecionalidad para determinar cuál es la más adecuada para vencer la contumacia del infractor, no significa que tales dispositivos sean contrarios a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, ni que se deje al destinatario de la medida de apremio en estado de indefensión.

Lo anterior es así, porque aun cuando es verdad que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no establece un orden de prelación para la aplicación de los medios de apremio, y que su elección corresponde al arbitrio del juzgador, el que, conforme a la experiencia, la lógica y el buen sentido, debe aplicar el medio que juzgue más eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, también lo es que al tratarse de un acto de molestia, la autoridad jurisdiccional debe respetar los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual está obligado a expresar las razones (debida motivación) por las que determinó la utilización de un medio en particular por sobre otro.

2. Caso en concreto.

Este Tribunal Electoral local advierte que, la queja motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, fue remitida al IEEC por la Junta Local Ejecutiva del INE desde el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, y que dicha autoridad en su calidad de instructora, si bien realizó -en su consideración- las diligencias necesarias para

¹¹⁴Consultable en: en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, XIII, Junio de 2001, Tesis: 1a./J. 20/2001. Página: 122.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PES/2/2023

sustanciar el expediente correspondiente, también es cierto que las actuaciones no fueron desahogadas de la manera célere que imponen los asuntos en los que se reclama violencia política en razón de género.

Tampoco pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local que, con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, la autoridad responsable llevó a cabo la última diligencia de inspección ocular de los enlaces ofrecidos como pruebas¹¹⁵. Así mismo por acuerdo número AJ/IT/Q/014/01/2023¹¹⁶ de fecha veinte de enero la Asesoría Jurídica del IEEC rindió informe para que la Junta General Ejecutiva determine la admisión de la queja y fue hasta el dos de febrero que las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo número JGE/004/2023¹¹⁷, admitieron la queja, sin que se advierta justificación para tal dilación procesal.

También se advierte que con fecha ocho de febrero, se llevó a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos identificada con la referencia OE/APA/003/2023¹¹⁸, y fue hasta el día uno de marzo, que mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/152/2023¹¹⁹ suscrito por la titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEC se remitió a este Tribunal Electoral local el expediente con número IEEC/Q/014/2022 y diversa documentación, así como el informe circunstanciado relativo a la queja que hoy nos ocupa, haciendo valer las manifestaciones de la Asesoría Jurídica, que pretendió justificar la dilación en que dicho expediente fue tramitado de manera electrónica, lo cual implicó integrarlo de forma física a efecto de ser certificado, aunado a la carga laboral que se tiene en dicha área y derivado de la sucesión de días inhábiles¹²⁰; en efecto en dicho documento textualmente se lee:

***IV. LAS DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.**

12.

(...)

Cabe precisar que, mediante oficio AJ/051/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, signado por el Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, informó que el expediente administrativo IEEC/Q/014/2022, fue tramitado de forma electrónica, lo cual implicó integrar el referido expediente de forma física, a efecto de ser certificado por la Secretaría Ejecutiva; esto considerando la carga laboral que se ha venido presentado en la Asesoría Jurídica y con el personal con el que cuenta dicha área, aunado a los días inhábiles establecidos en el calendario de labores del Instituto Electoral¹²¹ (sic)

Cabe hacer mención que, desde el diez de febrero mediante acuerdo número JE/009/2023¹²², en particular el punto SEGUNDO de acuerdo, la Junta General Ejecutiva instruyó a la Asesoría Jurídica integrar el expediente y a la brevedad remitir a la Secretaría Ejecutiva el informe circunstanciado y el expediente con número

¹¹⁵ Visible en fojas 286 a 291 del expediente.

¹¹⁶ Visible en fojas 353 a 365 del expediente.

¹¹⁷ Visible en fojas 368 a 394 del expediente.

¹¹⁸ Visible de fojas 402 a 406 del expediente.

¹¹⁹ Visible de fojas 66 a 82 del expediente.

¹²⁰ Visible en foja 428 reverso del expediente.

¹²¹ Visible en la foja 81 del expediente.

¹²² Visible de foja 421 a 433 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PESI/2/2023

IEEC/Q/014/2022, y diversa documentación para su posterior envío a esta autoridad jurisdiccional electoral.

Por todo ello, se estima que la manifestación de la Asesoría Jurídica es insuficiente para justificar la dilación procesal en que incurrió la autoridad responsable para remitir el correspondiente expediente a este Tribunal Electoral local para su debida resolución, máxime que se trata de un asunto relacionado con violencia política contra la mujer en razón de género.

Lo anterior, porque si bien es cierto que es un hecho público que durante el tiempo que la Asesoría Jurídica tuvo el expediente para su debida integración, se advirtieron días inhábiles por las festividades del carnaval –conforme al calendario de labores aprobado para el IEEC¹²³–, lo cierto es que desde la fecha de aprobación del acuerdo número JE/009/2023 de la Junta General Ejecutiva hasta la fecha de remisión del expediente por la titular de la Secretaría Ejecutiva existen diez días hábiles.

En razón de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral local, no advierte la existencia de causa justificada respecto de la dilación de la autoridad administrativa electoral local para remitir el asunto a este órgano para su debida resolución, máxime que como ya se asentó, se trata de un asunto de violencia política en razón de género,

Por ello, es que se observa que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta y expedita, principalmente en la fase de sustanciación del expediente, que versa en violencia política en razón de género, como ya se ha reseñado.

En consecuencia, en términos de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 128 y 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se impone una amonestación pública a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, en particular a la titular de la Secretaría Ejecutiva y al titular Asesoría Jurídica, para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

Elo porque, los artículos 610, 611 y 614 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 37, 38 fracciones I, III, IV, XV, 46 fracción III del Reglamento Interior del IEEC; 2, fracción III, 4, párrafo tercero, 7 fracción II y III, 17, 40, 50, párrafo segundo 51, 55, 70, 74, y 75, del Reglamento de Quejas del IEEC, determinan de manera conjunta el procedimiento que deben seguir durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, advirtiéndose de modo particular, que la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva, podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según

¹²³ Visible en <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2023/Calendario.png>



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE**

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PES/2/2023

corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores.

La medida de apremio, es porque que resulta que dichas autoridades del IEEC, han sido previamente informadas por no actuar con la debida diligencia¹²⁴ en las actuaciones encomendadas, descuidando así, la tramitación de los especiales sancionadores, sobre todo, tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, como es el caso que hoy nos ocupa, los cuales deben ser atendidos con mayor celeridad, por la afectación que pueda causar a la parte que denuncia.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral realizar el registro correspondiente en el apartado de Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria.

Atendiendo lo anterior y como se indicó previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 278, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se da vista a las consejerías electorales del Consejo General del IEEC para lo que en Derecho corresponda, pues como órgano superior de dirección tiene la atribución de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del instituto electoral.

DÉCIMO PRIMERO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Toda vez que en el acuerdo de recepción y radicación de fecha siete de marzo¹²⁵, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, suprimir los datos personales de la actora, con fundamento en lo dispuesto los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, y de conformidad a la oposición de los datos personales de la quejosa se protegen los mismos¹²⁶.

En tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, suprimir la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral local.

En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este tribunal la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

¹²⁴Visible en TEEC/PES/1/2023.

¹²⁵ Consultable en el punto SEGUNDO, en fojas 563 -564 del expediente.

¹²⁶ Ver oficio identificado con la referencia alfanumérica CJ/DGC/502023, signado por el representante legal de la quejosa, donde comunica a esta autoridad que se opone a la publicación de sus datos personales, ubicado en la fojas 568 a 570.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/2/2023

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran inoperantes los argumentos expuestos por la denunciante contra Xochitl Gálvez, Kenia López Rabadán y el administrador de la cuenta de *Youtube* denominada "*Atypical Te Ve*", por los razonamientos expuestos en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género, en su modalidad simbólica, atribuida a María Lilly del Carmen Téllez García, por lo expuesto en los considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

TERCERO: Se impone a la denunciada realizar una disculpa pública a la actora, en los términos establecidos en los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

CUARTO: Se ordena a María Lilly del Carmen Téllez García y se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de *Twitter* publiquen la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación anclada o fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que, una vez que cause ejecutoria, publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan respecto a la inscripción y registro de la denunciada en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se amonesta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en particular al titular de la Asesoría Jurídica y a la titular de la Secretaría Ejecutiva, para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE**

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PES/2/2023


OCTAVO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que, realice la versión pública de la presente sentencia, conforme a lo señalado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

NOVENO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

Notifíquese personalmente o de manera electrónica a las partes, por oficio a la Dirección General de lo Contencioso de la [REDACTED], al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO Y PONENTE.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE**

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA
TEEC/PES/2/2023

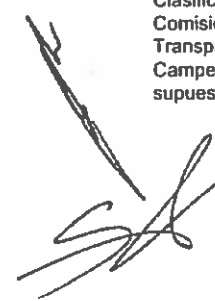

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (15 de marzo de dos mil veintitrés) se turna la presente sentencia a la
Actuaría para su debida notificación. Conste.


En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.